

Resolución
N° 377/022

Expediente
N° 0309-69-001-2021

Acta N°
50/2022

VISTO: las condiciones generales transitorias para la prestación de la actividad de distribución de combustibles líquidos, que se aplican desde el 1° de julio de 2021, según dispuesto por esta Unidad Reguladora en la Resolución N° 141/021, de 29 de junio de 2021;

RESULTANDO: I) que dichas condiciones se establecieron de acuerdo a la exhortación realizada a Ursea por el Poder Ejecutivo, por el Decreto N°137/021, de 10 de mayo de 2021, las que se mantendrían hasta tanto entre en vigencia la nueva regulación, que se preveía para el 1° de julio de 2022;

II) que las distintas actividades desarrolladas en el mercado secundario de los combustibles, se continúan realizando en las condiciones regulatorias vigentes, según fue dispuesto por esta Unidad Reguladora en su resolución antes citada;

III) que durante este período transicional se determinó que las aperturas y traslados de puestos de venta de combustibles líquidos (excepto el gas licuado de petróleo) que ya habían sido aprobados por Ancap, antes que Ursea asumiera el rol regulatorio y de control que le cabe, debían implementarse en los plazos y formas establecidos, pudiendo esta Reguladora otorgar prórroga si las circunstancias lo justificaren;

CONSIDERANDO: I) que no se ha culminado a la fecha la aprobación del Reglamento de Distribución Secundaria de Combustibles Líquidos por lo que corresponde complementar lo dispuesto para este período de transición;

II) que a efectos de fomentar el desarrollo de la actividad, es necesario permitir la instalación y apertura de nuevos Puestos de Venta, así como los traslados, aplicando la normativa vigente ante tales situaciones, aunque razonablemente ajustada por esta Unidad Reguladora;

III) que esta normativa permitirá una aproximación gradual a la regulación definitiva que oportunamente se adopte, y en esta etapa transicional posibilitará el desarrollo de nuevas inversiones y/o emprendimientos;

ATENCIÓN: a lo expuesto, a lo previsto en los artículos 1°, 2° y 15 literal "C" de la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, en su redacción vigente, y contemplando lo previsto en el Decreto N° 137/021, de 10 de mayo de 2021, con sus modificaciones,

El Directorio de la

Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua

RESUELVE:

- 1) Complementar lo dispuesto en la Resolución N° 141/021, de 29 de junio de 2021, en lo relativo a la instalación y apertura de un nuevo Puesto de Venta.
- 2) Establecer que la solicitud para que se autorice un nuevo Puesto de Venta para realizar la Distribución Minorista, será presentada mediante nota con los datos que individualicen a la persona que realiza el trámite, el domicilio constituido, y la instalación que se pretenda

autorizar, ante esta Unidad Reguladora y podrá ser tramitada por el Distribuidor Mayorista como parte de su Red de Puestos de Venta. A estos efectos, además deberán incluir en su solicitud, a modo enunciativo, lo siguiente:

I. Ubicación de la instalación (calle y número, ruta y km o manzana y solar, según corresponda, padrón, localidad y departamento). Se deberá tener presente que para el emplazamiento geográfico, se cumpla:

- a) En Zona Urbana o Suburbana de ciudades o centros poblados, se podrán instalar a una distancia igual o mayor a 2000 metros de otros existentes;
- b) Fuera de Zona Urbana o Suburbana:
 - b.1.- En Ruta, se podrán instalar a una distancia igual o mayor a 20 Km de otros ya existentes. Se entiende por una estación en Ruta a todo emplazamiento que tenga frente a la ruta o se encuentre a menos de 200 m del eje de la ruta;
 - b.2.- Sobre rutas o caminos secundarios, de no cumplirse la distancia del punto anterior, se deberá instalar a más de 5 km del cruce con la otra primaria;
 - b.3.- En el caso de un punto de venta ubicado en un centro poblado cercano a la ruta, si la distancia es menor a 200 m de la misma, se aplicarán las condiciones correspondientes a la Ruta.

II. Datos de contacto del responsable del Puesto de Venta (nombre, cédula de identidad, teléfono, correo electrónico).

III. Fecha prevista para el inicio y término de obras, así como para el inicio de actividades, en su caso, siendo un año el plazo máximo para efectivizar el inicio de actividades, una vez aprobada la solicitud.

IV. Conformidad del Sello que identifica al Distribuidor Mayorista de la Red de Puestos de Venta a la que pertenecerán, antes del comienzo de las actividades.

V. La expectativa de venta promedio deberá ser igual o superior a 325 m³/mes, considerando la totalidad de los puestos de venta que hay en la zona de influencia. Se considera expectativa de venta de una zona de influencia al resultado de dividir el total de las ventas de los últimos doce meses de los puestos de venta existentes en dicha zona entre el número de puestos de ventas incrementado en uno (1).

A estos efectos, se considera como zona de influencia:

- a) Para Zona Urbana y Suburbana: un radio de 4 Km que tenga como centro la construcción del nuevo proyecto;
- b) Para Ruta: un radio de 40 Km sobre la ruta que tenga como centro la construcción del nuevo proyecto.

Cumplidos los requisitos anteriores, y previo a operar, se deberá presentar ante la Ursea una Declaración jurada de Profesional Idóneo que acredite que se realizaron las pruebas pertinentes y el cumplimiento con las condiciones técnicas y de seguridad vigentes.

3) Requerir que ante una solicitud de traslado, el titular de un Puesto debe verificar que:

- I. El traslado obedece a razones fuera del control del permisario.
- II. El traslado se debe realizar cumpliendo las condiciones establecidas en esta resolución, y a una distancia no mayor a 2000 m del punto actual de venta.

4) Acordar que aquellas solicitudes de traslado que oportunamente se presentaron ante ANCAP, y que no fueron resueltas, sino remitidas a URSEA, excepcionalmente se analizarán y resolverán por esta Unidad Reguladora aplicando la normativa vigente al momento en que fueron presentadas.

5) Cúmplase, comuníquese y publíquese. Oportunamente, archívese.